

Informe secretarial. 26 de abril de 2021. Al despacho de la señora Juez Informando que la actora allegó escrito subsanatorio dentro del término concedido.

Néstor Fabio Torres Beltrán
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63

Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL – RESTITUCIÓN 2020-00748-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: DIANA KATHERYNE MORA BARRERA

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA KATHERYNE MORA BARRERA**, de no ser porque advierte el despacho que carece de competencia de acuerdo con el factor cuantía, comoquiera que de conformidad con el núm. 6 del art. 26 del C.G.P. en los demás procesos de tenencia como es el caso del leasing, la competencia se determina por el avalúo catastral de los bienes inmuebles, siguiendo las reglas del art. 25 ibidem.

“...Art. 26.- Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”

Con base en la norma transcrita, y atendiendo el avalúo de los bienes los cuales no superan los 40 s.m.m.l.v., se colige que se trata de un asunto de mínima cuantía que corresponde ser conocido por el Juez Civil Municipal de Mosquera - Cundinamarca, por cuanto es esa municipalidad donde se ubica el predio.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de restitución promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DIANA KATHERYNE MORA BARRERA**, por falta de competencia –factor cuantía de conformidad con el núm. 6 del art. 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE